

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2005
Y SUS ANEXOS 1, 5, 7, 9, 14 Y 17.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 30., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 1.2., apartado L; 2.1.14., primer párrafo; 2.3.18.; 2.4.5., fracciones I y II, segundo párrafo; 2.9.15.; 3.11.8., segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la regla; 3.16.1.; 3.17.14.; 3.30.1., segundo párrafo; 3.30.2., tercer párrafo; 3.30.3., segundo párrafo, y el Capítulo 5.8. denominado "Régimen de Pequeños Contribuyentes" para quedar como "Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes"; que comprende la reglas 5.8.1. a la 5.8.9.; 11.1., primer párrafo; 11.2., primer párrafo; 11.3.; 11.4.; 11.5., primer párrafo; 11.6., primer y cuarto párrafos; 11.7.; 11.8., primero, tercero y cuarto párrafos; 11.9., primer párrafo; 11.10., fracción II, primer párrafo y 11.11., primer párrafo, **se adicionan** las reglas 1.6.; 2.9.19.; 3.1.6.; 3.1.7.; 3.1.8.; 3.4.23., con un segundo párrafo; 3.4.44.; 3.4.45., 3.4.46.; 3.4.47.; 3.4.48.; 3.15.5.; 3.17.17.; 11.12.; 11.13.; 16.5.; 16.6.; un Título 18 denominado "Del Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el DOF el 11 de octubre de 2005, que comprende las reglas 18.1. y 18.2. y **se derogan** las reglas 3.16.2.; 6.21., segundo párrafo y 11.8., segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, para quedar de la siguiente manera:

"1.2.

L. Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

1.6.

Para los efectos de lo dispuesto por el Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el DOF el 30 de septiembre de 2005, los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sea impresos o por medios electrónicos a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, son incorporados, protegidos y tratados en los Sistemas de datos personales del SAT conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y sólo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 69 del Código, además de las previstas en otros ordenamientos legales.

Para modificar o corregir sus datos personales, las personas físicas podrán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda o, a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).

2.1.14.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 12 del Código, se considerarán días inhábiles para el SAT, el periodo comprendido por los días 24 y 25 de marzo de 2005, así como del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006, el 6 de febrero, el 13 y 14 de abril de 2006.

2.3.18.

Para los efectos del artículo 134 de la Ley del ISR en relación con el último párrafo del artículo 6o. del Código, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2005 tributaron en la Sección II o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección I de dicho Capítulo, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2006, en este último régimen. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2005 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2006, en este último régimen, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable, cuando se presente la primera declaración del ejercicio de 2006 en términos de las reglas 2.14.2. o 2.15.2. de la presente Resolución.

2.4.5.

I. Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan celebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del Código o tratándose de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal o Estatales en las cuales se establezca la contraprestación pactada.

II.

Asimismo, tratándose del pago de productos o aprovechamientos, las formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales, estatales o municipales, servirán como comprobantes fiscales, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora y reúnan como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 29-A del Código, así como en la fracción II de la regla 2.4.7. de esta Resolución.

2.9.15. Para los efectos del artículo 32-A y 52, fracción IV del Código, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del citado Código, vía Internet a través de las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx, y de acuerdo a lo previsto en las fracciones siguientes:

I. Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 19 al 23 de mayo de 2006
De la G a la O	del 24 al 26 de mayo de 2006
De la P a la Z y &	del 29 al 31 de mayo de 2006

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de junio de 2006.

II. No obstante los contribuyentes personas morales con saldo a cargo en el ISR o IMPAC del ejercicio fiscal 2005 a que se refiere la regla 2.17.3., podrán enviar su dictamen fiscal vía Internet, dentro del periodo que corresponda, según el calendario que se señala a continuación considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que corresponda; siempre y cuando presenten para efectos del ejercicio fiscal 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales la declaración del ejercicio fiscal, conforme a las formas fiscales de las que se enlistan a continuación:

18 Declaración del ejercicio. Personas morales.

19 Declaración del ejercicio. Personas morales. Consolidación.

20 Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 23 al 27 de junio de 2006
De la G a la O	del 28 al 30 de junio de 2006
De la P a la Z y &	del 3 al 5 de julio de 2006

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, con saldo a cargo en el ISR o IMPAC del ejercicio fiscal de 2005, a que se refiere la regla 2.17.3., podrán enviar vía Internet, el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de julio de 2006; siempre y cuando presenten para efectos del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, la declaración del ejercicio.

- III. Los contribuyentes a que se hace mención en la fracción II de esta regla, que no presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, no podrán ejercer la opción prevista en la mencionada fracción II y deberán enviar su dictamen fiscal vía Internet, de acuerdo con el calendario previsto en la fracción I de esta regla y para efectos de dicha declaración, estarán a lo dispuesto en la regla 2.17.3. de esta Resolución.
- IV. Los contribuyentes personas morales con saldo a favor, o bien, que no tengan cantidades a cargo ni saldos a favor en ninguno de los impuestos mencionados, a que se refiere la regla 2.17.3., así como las personas físicas con actividades empresariales, podrán presentar su dictamen fiscal de acuerdo al calendario previsto en la fracción II de esta regla, siempre y cuando presenten la declaración del ejercicio fiscal de 2005 dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- V. Los contribuyentes a que se hace mención en la fracción IV de esta regla, que no presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, no podrán ejercer la opción prevista en la fracción II de esta regla, y deberán enviar su dictamen fiscal vía Internet, de acuerdo con el calendario previsto en la fracción I de esta regla.

Asimismo, se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del dictamen.

No obstante, para los efectos de esta regla y del artículo 47 del Reglamento del Código, en el caso de contribuyentes que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo manifestando los motivos que tuvieran para ello, deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, a más tardar el último día del mes en que deba presentarse el dictamen fiscal.

2.9.19. Para los efectos del artículo 25, primer párrafo del Código y la fracción II del artículo 16 de la LIF, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal en el IMPAC, estarán relevados de presentar el aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales.

3.1.6. Para los efectos de los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 133 fracción VII, 145 fracción V y 154-TER- de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos. Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida.

Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico "Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos".

La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realice la operación.

Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

En operaciones celebradas con oro, plata o moneda extranjera se tomará en consideración la cotización o tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que se efectuó la operación, los días en que el Banco de México no publique dicha cotización o tipo de cambio se aplicará la última cotización o tipo de cambio publicado.

3.1.7. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, tratándose de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad, los contribuyentes deberán presentar el aviso de donación a que se refiere el citado artículo, a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

3.1.8. Para los efectos de la fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos de la disposición reglamentaria citada, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico siguiente avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar a los 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

3.4.23.
Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, para determinar el monto que se debe acumular en los términos del quinto párrafo de la fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, podrán incrementar el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, con el costo de lo vendido pendiente de deducir correspondiente a las mercancías enajenadas a plazo que se determine en los términos del párrafo anterior, que tengan al 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios posteriores al ejercicio fiscal de 2004.

3.4.44. Los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, y que al 31 de diciembre de 2005 y en ejercicios fiscales posteriores, el valor de sus inventarios hubiese disminuido con respecto al inventario base del 31 de diciembre de 2004, para determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, en lugar de aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero mencionado, podrán estar a lo siguiente:

- I. Determinarán la cantidad que se debe acumular en el año en el que se reduzca el inventario de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable.
 - b) Se disminuirá del inventario acumulable, la cantidad obtenida de conformidad con el inciso anterior, así como las acumulaciones efectuadas en años anteriores a dicha reducción.

En el caso de que la cantidad que se obtenga de conformidad con este inciso, sea inferior a la cantidad que se deba acumular en el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, se deberá acumular esta última.

- II. En los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se reduzca por primera vez el inventario, se estará a lo siguiente:
- a) Se determinará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores, disminuyendo del inventario acumulable, las acumulaciones efectuadas en los años anteriores.
 - b) Se recalcularán los por cientos de acumulación que le correspondan a cada uno de los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se redujo el inventario, de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que hubieran determinado en los términos de lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, dividiendo cada uno de dichos por cientos, entre la suma de los citados por cientos que correspondan a cada uno de los años pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación señalada en dicha fracción, incluido el del año por el que se efectuó el cálculo.
 - c) El por ciento que se obtenga para cada uno de los años posteriores, de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores que se determine en los términos del inciso a) de la fracción II de esta Regla.
- III. Se considerará el monto de acumulación de ejercicios posteriores y los por cientos de acumulación recalculados, que se hubieran determinado por última vez de conformidad con la fracción II de esta regla, cuando el monto del inventario reducido del ejercicio fiscal de que se trate, sea superior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en las fracciones I y II de esta regla.
- 3.4.45.** Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, la sociedad fusionante acumulará en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión, los inventarios acumulables pendientes de acumular de la sociedad fusionada, cuando dicha sociedad fusionante, tenga pérdidas pendientes de aplicar en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión.
- 3.4.46.** Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y hubieran entrado en liquidación a partir del 1 de enero de 2005, para determinar el monto del inventario acumulable correspondiente al ejercicio fiscal que termina anticipadamente, al del ejercicio de liquidación y al de los pagos provisionales mensuales, estarán a lo siguiente:
- I. Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio fiscal que termina anticipadamente con motivo de la liquidación, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda en los términos del último párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

En la declaración del ejercicio fiscal a que se refiere el párrafo anterior, acumularán el inventario acumulable del ejercicio de que se trate determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, en la proporción que represente el número de meses que abarque el ejercicio que termina anticipadamente respecto de los doce meses del año de calendario en el que entró en liquidación el contribuyente.
 - II. Para los efectos de los pagos provisionales mensuales correspondientes al primer año de calendario del ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISR, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de esta regla.

En la declaración que deba presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del ISR al término del año de calendario en el que entró en liquidación, se acumulará la diferencia que se obtenga de disminuir al inventario acumulable determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, como si no hubiera entrado en liquidación, el inventario que se haya acumulado en la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla.

En las declaraciones que con posterioridad a la señalada en el párrafo anterior se deban presentar al término de cada año de calendario, se acumulará el inventario acumulable que corresponda al año de calendario de que se trate en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

- 3.4.47.** Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio de 2006, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2005, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento.

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda al ejercicio fiscal de 2005.

- 3.4.48.** Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, a conceptos distintos de los procesos productivos, podrán deducir el costo de los mismos como gasto del ejercicio en el que se realicen, siempre que el monto de dicho gasto, no se incluya en el costo de lo vendido que determinen de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR y además cumplan con los requisitos que establece la citada Ley, para su deducción.

3.11.8.

I.

Las posteriores parcialidades se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello exclusivamente la forma oficial FMP-1, que se deberá solicitar ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 2006.

- II.** Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, se multiplicará el importe del resultado obtenido conforme a la fracción anterior, por el factor de 1.036. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día hábil de cada uno de los meses elegidos.

.....

Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 2006.

.....

- 3.15.5.** Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo anterior, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo, no exceda del límite establecido en el inciso b) de la fracción XV del artículo 109 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

- 3.16.1.** Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción VI del Artículo 139 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2006, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos del Capítulo 2.15. de la presente Resolución, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

- 3.16.2.** (Se deroga).

- 3.17.14.** Para los efectos del artículo 221 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio de 2005, es de: 0.02.

3.17.17. Las instituciones que componen el sistema financiero para determinar el monto real de los intereses que se consignan en la constancia a la que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del ISR, podrán calcular el factor que se señala en el tercer párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento conforme a lo siguiente:

I. Calcularán una estimativa diaria del índice nacional de precios al consumidor (INPC) de acuerdo a lo siguiente:

- a) Determinarán la variación del INPC del mes de que se trate, dividiendo el citado índice, entre el INPC del mes inmediato anterior.
- b) El factor diario de ajuste, se determinará elevando el resultado obtenido conforme al inciso a) anterior, al exponente que se obtenga del cociente que resulte de dividir la unidad entre el número total de días que corresponda al mes de que se trate.
- c) Para calcular la estimativa diaria del INPC del primer día del mes de que se trate, se multiplicará el INPC del mes inmediato anterior al mes de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado conforme al inciso b) de esta regla.

Para determinar la estimativa del INPC de los días subsecuentes del mes de que se trate, se multiplicará la estimativa diaria del INPC del día inmediato anterior al día de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado conforme al inciso b) de esta regla.

II. Para determinar el factor al que se refiere el primer párrafo de esta regla, se restará la unidad del cociente que resulte de dividir la estimativa diaria del INPC del último día de la inversión o del ejercicio, según sea el caso, entre la estimativa diaria del citado índice del día inmediato anterior al primer día de la inversión o del ejercicio, el más reciente.

Las instituciones que componen el sistema financiero, que opten por ejercer la opción que se establece en la presente regla, deberán presentar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se va a ejercer la opción en comento.

La opción a la que se refiere esta regla deberá ser ejercida por todas las personas a quienes la entidad del sistema financiero pague intereses y durante todo el ejercicio fiscal por el cual se haya presentado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de la presente regla la estimativa diaria del INPC y los factores a los que hace referencia la misma, deberán calcularse al cienmillonésimo.

3.30.1.

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas realizarán sus pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

.....

3.30.2.

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo 136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Quintana Roo y Zacatecas, realizarán sus pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

3.30.3.

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

**“5.8. Pago del IVA mediante estimativa
del Régimen de Pequeños Contribuyentes”**

- 5.8.1.** Para los efectos del artículo 2-C, párrafo primero de la Ley del IVA vigente a partir del 1 de enero de 2006, se considerará que los contribuyentes que tributan de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR optan por pagar el IVA mediante estimativa, en los términos de dicho precepto, si realizan su primer pago bimestral de 2006, conforme a la última cuota bimestral de 2005, en tanto las autoridades fiscales efectúan la estimativa correspondiente.

El pago a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8., supuesto en la cual pagarán el IVA, de conformidad con la citada regla. Los contribuyentes efectuarán los pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de la presente Resolución.

- 5.8.2.** Los contribuyentes que no ejerzan la opción de calcular el IVA mediante estimativa deberán presentar el aviso de cambio de situación fiscal por aumento y disminución de obligaciones fiscales, disminuyendo la clave correspondiente al Régimen de Pequeños Contribuyentes y aumentando la clave correspondiente al régimen de actividad empresarial y profesional o al régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda.

- 5.8.3.** Para los efectos del artículo 2-C, párrafo primero de la Ley del IVA, se considera que las personas físicas que inicien actividades en 2006 y que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, al momento de solicitar su inscripción al RFC en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

En tanto las autoridades fiscales señalan los montos que deberán pagarse, los pagos se efectuarán de conformidad con el quinto párrafo del artículo 2-C de la Ley del IVA y el presente Capítulo.

El pago deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que los contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8., supuesto en la cual pagarán el IVA, de conformidad con dicha regla. La cuota mensual se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. a partir de aquel en el que hayan iniciado actividades.

- 5.8.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20.-C de la Ley del IVA y la fracción II del Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005, la cuota que deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2006 los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, será por un monto igual al de la cuota que haya correspondido al bimestre de noviembre-diciembre de 2005, hasta en tanto las autoridades fiscales estimen el IVA respectivo.

- 5.8.5.** Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2006, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o, presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma R-2 “Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal”.

- 5.8.6.** Los contribuyentes a que se refieren las reglas 5.8.1. y 5.8.3., de la presente Resolución, pagarán el IVA en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito, a que se refiere el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que estos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas a que se refiere la regla 5.8.8. de la citada Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA en los términos de dicha regla.

Los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: "IVA pequeños contribuyentes" y como periodo de pago, marcar "BIMESTRAL" e indicar los meses del bimestre de 2006 que corresponda, conforme a lo siguiente:

Pagos Bimestrales
Enero-Febrero
Marzo-Abril
Mayo-Junio
Julio-Agosto
Septiembre-October
Noviembre-Diciembre

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere la regla 5.8.8., que opten por efectuar su pago mediante transferencia electrónica de fondos, en lugar de presentar sus declaraciones de pago por ventanilla bancaria, las presentarán vía Internet en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

- 5.8.7.** Para los efectos del artículo 2-C, de la Ley del IVA y el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, las personas físicas que realicen el pago del ISR en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el artículo 137 de la Ley del ISR, y el pago del IVA mediante estimativa a que se refiere el artículo 2-C de la Ley del IVA, durante 2006, quedan relevados de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 139, fracciones IV y V de la Ley del ISR, de llevar el registro de sus ingresos diarios, de entregar a sus clientes copia de las notas de venta por operaciones por montos de hasta \$100.00 y conservar los originales de las mismas.
- 5.8.8.** Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR, 2-C de la Ley del IVA y Quinto Transitorio, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas que se enlistan más adelante, realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la propia Entidad Federativa, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de esta Resolución.

Entidades Federativas:

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Coahuila
4. Colima
5. Chiapas
6. Chihuahua
7. Distrito Federal
8. Durango
9. Guanajuato
10. Jalisco
11. Michoacán
12. Oaxaca
13. Puebla
14. Querétaro

15. Quintana Roo
16. San Luis Potosí
17. Sonora
18. Tabasco
19. Tamaulipas
20. Tlaxcala
21. Veracruz
22. Zacatecas

Las Entidades Federativas que recauden el ISR e IVA en un sola cuota a que se refiere la presente regla, adicional a la información a que se refiere el listado de requisitos mínimos, deberán señalar en el mismo, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos.

- 5.8.9. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere el presente Capítulo, en el Anexo 21 de la presente Resolución, se dará a conocer la "Guía para el pago de las cuotas de IVA a cargo de los pequeños contribuyentes".

- 6.21.

Segundo párrafo (Se deroga).

- 11.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, inciso d) de la LIF, se entiende por:

.....

- 11.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, inciso d) de la LIF, los contribuyentes que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

.....

- 11.3. Para los efectos del artículo 16, fracciones VI y IX de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los estados o municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

- 11.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1o. de enero del año en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

- 11.5. Para los efectos del artículo 16, fracción VII, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito, a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, según sea el caso.

.....

- 11.6. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, fracción VIII de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, fracción VII del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma original y copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

.....

Para los efectos del segundo y cuarto párrafos del artículo 16, fracción VIII de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

11.7. Los contribuyentes que sean beneficiarios del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción IX de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA.

11.8. Para los efectos de la fracción IX y último párrafo del artículo 16 de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Segundo párrafo (Se deroga).

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción IX del artículo 16 de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, fracción IX de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 16 de la citada Ley.

11.9. Para los efectos del artículo 16, fracción X de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

11.10.

II. En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal".

11.11. Para los efectos del artículo 16, fracción XII, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refieren los capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, según sea el caso.

11.12. Para los efectos del artículo 16, fracción XII, inciso b) de la LIF, la referencia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes, se entenderá hecha a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes.

11.13. Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2006 son las siguientes:

- I.** 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
- II.** 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

16.5. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, perecederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

A efecto de preservar el aprovechamiento de esos bienes, los contribuyentes que efectúen la donación de los mismos, deberán mantenerlos hasta su entrega en las mismas condiciones de conservación en la que se tuvieron para su comercialización.

- 16.6.** Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, las instituciones donatarias a que se refiere dicho artículo, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos del citado artículo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

18. “Del Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan”, publicado en el DOF el 11 de octubre de 2005

- 18.1.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que por el ejercicio fiscal de 2005 gocen de la exención del pago del IMPAC, continúan obligados a cumplir con las obligaciones formales previstas por la Ley del IMPAC, debiendo en la declaración del ejercicio calcular en los términos de la Ley de la materia, el impuesto que les hubiera correspondido en dicho ejercicio de no haber estado exceptuados de su pago, para lo cual deberán señalar en la declaración del ejercicio el impuesto así calculado, anotando en el renglón correspondiente a la cantidad a pagar “cero”.

Los ingresos de \$4'000,000.00 previstos en el Artículo Primero del Decreto en mención, se refieren a todos los ingresos que el contribuyente haya obtenido en el ejercicio fiscal de 2004.

En el caso de que se lleven a cabo actividades a través de un fideicomiso, copropiedad o sociedad conyugal, los ingresos de \$4'000,000.00 obtenidos en el ejercicio fiscal de 2004, comprenden a todos los que el contribuyente haya percibido durante 2004, ya sea en forma directa o a través de las unidades económicas señaladas, derivados de las actividades cuyos activos son objeto del IMPAC.

Cuando las personas físicas realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria podrá dejar de efectuar pagos provisionales del IMPAC correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, en el caso de que no hubieran sido designados los primeros, cuando todos los fideicomisarios en el fideicomiso, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, le acrediten con la presentación de una copia de su declaración del ISR del ejercicio fiscal de 2004, que los ingresos que obtuvieron en ese ejercicio, fueron hasta de \$4'000,000.00. En el caso de que a través de una copropiedad o sociedad conyugal se utilicen activos afectos al IMPAC, el copropietario o cónyuge encargado de la administración de la negociación o de los bienes en copropiedad o de la sociedad conyugal, podrá dejar de efectuar pagos provisionales de esta contribución correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, por cuenta de los copropietarios personas físicas o cónyuge, cuando el mismo no hubiera obtenido durante 2004 ingresos superiores de \$4'000,000.00, y todos los demás copropietarios o, en su caso, el otro cónyuge, le acredite con la presentación de la copia de su declaración del ISR del ejercicio fiscal de 2004, que los ingresos obtenidos en ese ejercicio hayan sido hasta de \$4'000,000.00.

18.2. Los contribuyentes que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, durante el ejercicio fiscal de 2005 gocen de la exención del IMPAC, para todos los efectos de la Ley que establece dicha contribución y su Reglamento, considerarán el citado gravamen calculado en los términos del primer párrafo de la regla 18.1. de esta Resolución para dicho ejercicio, como si ése fuera el impuesto causado en el mismo conforme a la Ley del IMPAC.”

Segundo. Se modifican los anexos 1, Rubros A, numeral 2 y F, numeral 1, y 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, y se derogan los anexos 18 y 21 de esta Resolución.

Tercero. Se modifican los anexos 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 mismos que fueron prorrogados de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Cuarto. Se dan a conocer los anexos 9 y 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en la regla 3.17.17. de la presente Resolución, para el ejercicio fiscal de 2006, las instituciones que componen el sistema financiero, que decidan ejercer la opción que se establece en la citada regla, deberán dar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los 20 días siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución. La opción deberá ser ejercida respecto de todas las personas a quienes la entidad del sistema financiero pague intereses y durante todo el ejercicio fiscal de 2006.

Sexto. Se prorroga hasta el 30 de abril de 2006, la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

Séptimo. Se deroga el Artículo Tercero Transitorio de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicado en el DOF el 6 de diciembre de 2005.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Durante el periodo enero-abril de 2006, las personas físicas a que se refiere el artículo 2-C de la Ley del IVA, que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, que inicien actividades durante el periodo mencionado, en lugar de estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo de la regla 5.8.3. de esta Resolución, podrán aplicar lo dispuesto en la regla 5.8.2. en vigor hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación a la Resolución.

Tercero. Para los efectos de la regla 3.1.6. de la presente Resolución, la información de los meses de enero y febrero de 2006, sobre las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos, se presentará una declaración por cada mes ante el SAT, a más tardar el 17 del mes de abril de 2006.

Cuarto. Para los efectos del artículo 86 de la Ley del ISR, se tiene por cumplida la obligación en tiempo, de presentar las declaraciones DIM (Declaración Informativa Múltiple) y DIMM (Declaración Informativa en Medios Magnéticos), para aquellos contribuyentes que la hubieran presentado a más tardar el 15 de marzo de 2006.

Tratándose de la información del ISR por concepto de sueldos, salarios y conceptos asimilados, se tiene por cumplida la citada obligación, si la información se envió por Internet, a través de la dirección electrónica (www.sat.gob.mx), a más tardar el 10 de marzo de 2006.

Quinto. Los residentes en el extranjero a los que a través de resolución judicial se les haya declarado que tienen un establecimiento permanente en el país y que no hayan presentado las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de la Ley del ISR en los ejercicios anteriores a 2005, podrán presentar las mismas y considerar como cumplido el requisito, siempre que presenten dichas declaraciones dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente regla y se hayan cumplido los demás requisitos que las disposiciones fiscales establezcan para efectuar la deducción de que se trate.

Lo previsto en esta regla también será aplicable a los contribuyentes que no hayan presentado la información a que se refiere la fracción IX, inciso a) del citado artículo 86, de la Ley del ISR, cuando por resolución judicial se declare que los pagos que dicho contribuyente realizó a residentes en el extranjero tienen fuente de riqueza en el país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de marzo de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación y reasignación de recursos para el ejercicio fiscal de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Egresos.- Oficio SP/100/0159/2006.- Oficio 801.1.- 070.

C.C. Oficiales mayores y equivalentes
en las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal
Presentes.

Hacemos referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 (PEF 06), relacionadas con la aplicación, ejercicio, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales que con cargo a sus presupuestos transfieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas, a través de convenios de coordinación y reasignación, para el cumplimiento de objetivos de programas federales.

Sobre el particular, con el propósito de coadyuvar al adecuado cumplimiento de las disposiciones invocadas, y con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 16 del PEF 06; 5o., 37, 38 y 41 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o. de su Reglamento; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 5o., fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emiten los Lineamientos para el Ejercicio Eficaz, Transparente, Ágil y Eficiente de los Recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2006, así como el Modelo de Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2006, que se incluye como Anexo de dichos Lineamientos.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO EFICAZ, TRANSPARENTE, AGIL Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS QUE TRANSFIEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEDIANTE CONVENIOS DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

I. Objeto

Precisar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 del PEF 06, relacionadas con la aplicación, ejercicio, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que se transfieran a las entidades federativas para el cumplimiento de objetivos de programas federales, en el marco de convenios de coordinación y reasignación de recursos públicos federales, a efecto de lograr un ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los mismos.

II. Ambito de aplicación

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal.

III. Definiciones

- a) **Convenios de coordinación y reasignación:** Acto jurídico celebrado entre dependencias y/o entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, que permite reasignar recursos presupuestarios con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, para el cumplimiento de objetivos de programas federales, conforme a lo establecido en el PEF 06, los presentes Lineamientos, el calendario aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para la ministración de recursos y el Convenio Modelo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 del PEF 06.
- b) **Eficacia:** Cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores de resultados de los programas aprobados en el PEF 06, relacionados con la aplicación de los recursos presupuestarios transferidos por las dependencias y entidades a las entidades federativas, en el marco de los convenios de coordinación y reasignación.
- c) **Eficiencia:** Ejercicio presupuestario en tiempo y forma, de los recursos transferidos por las dependencias y entidades a las entidades federativas, a través de convenios de coordinación y reasignación.
- d) **Transparencia:** Acciones que permiten mantener informadas a la sociedad y a las instancias fiscalizadoras competentes, sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y los resultados alcanzados con los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a través de convenios de coordinación y reasignación.

IV. Disposiciones Generales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del PEF 06, las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al Convenio Modelo previsto en el Anexo de los presentes Lineamientos, así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP, otorgada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) competente, de la adecuación presupuestaria que la dependencia o entidad comunique mediante el oficio y mecanismos correspondientes, relacionados con la aportación de recursos presupuestarios en el marco de un convenio de coordinación y reasignación.

En los convenios de coordinación y reasignación de recursos federales, se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las entidades federativas.

2. Los recursos que transfieran las dependencias y entidades a las entidades federativas para el cumplimiento de objetivos de programas federales, a través de convenios de coordinación y reasignación, no pierden el carácter federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, último párrafo, del PEF 06, los recursos que transfieran las dependencias y entidades a las entidades federativas, se efectuará a través de la Tesorería de estas últimas, a la cuenta bancaria productiva específica que las mismas establezcan.

Con motivo de lo anterior, las entidades federativas estarán obligadas a establecer cuentas bancarias productivas específicas que permitan la identificación de los recursos otorgados y de sus rendimientos financieros, en su caso, para efectos de comprobar la aplicación y el ejercicio del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Una vez autorizada la aplicación de recursos y formalizado el convenio, las dependencias y entidades procederán a la ministración de recursos, conforme a los términos y el calendario previstos en el mismo, con cargo a sus presupuestos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.
4. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas mediante convenios de coordinación y reasignación, estará a cargo de las dependencias y entidades que los suscriban, de la SHCP, la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
5. En caso de que en los convenios de coordinación y reasignación se pacte la transferencia de recursos humanos y materiales, ésta deberá llevarse a cabo en términos de las disposiciones aplicables.
6. La interpretación y la resolución de los aspectos no previstos en estos Lineamientos, estará a cargo de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP y de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Entrega ágil y oportuna de los recursos

7. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14, fracciones I y III, del PEF 06, la entrega y calendarización de los recursos deberá basarse en criterios de eficiencia, a fin de garantizar su aplicación oportuna, con base en la disponibilidad de recursos conforme al presupuesto aprobado, y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La calendarización deberá ser congruente con la disponibilidad de recursos, con el calendario de gasto autorizado a las dependencias y entidades, y con la programación de metas y objetivos establecida en sus presupuestos.
8. La entrega de los recursos, con base en la calendarización, deberá ser oportuna, evitando, en la medida de lo posible, la reprogramación de las ministraciones. En todo caso, la dependencia o entidad deberá acordar con la entidad federativa dichas reprogramaciones.

Eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos

9. En el caso de la aplicación de los recursos, en el convenio de coordinación y reasignación se deberán precisar los objetivos y metas, con base en indicadores de resultados, que se prevén alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos federales. Asimismo, los objetivos y metas deberán ser congruentes con los programas federales autorizados en el presupuesto, que ejecuten o en los que participen las dependencias y entidades durante el ejercicio fiscal 2006.
10. Los recursos transferidos deberán ser aplicados y ejercidos exclusivamente en los destinos previstos en los respectivos convenios de coordinación y reasignación, conforme a las disposiciones aplicables.

11. Se deberán establecer indicadores de resultados expresamente asociados a los objetivos de los programas federales vinculados a los convenios de coordinación y reasignación, que sean congruentes con la metodología de elaboración de indicadores establecida en el oficio circular número 307-A-0511, de fecha 28 de junio de 2005, de la Unidad de Política y Control Presupuestario, relativo a las Normas y Lineamientos para las Actividades de la Etapa de Formulación de Estructuras Programáticas 2006, disponible en la página de Internet de la Subsecretaría de Egresos, en el sitio <http://www.shcp.sse.gob.mx/Presupuesto de Egresos/Lineamientos y Normas/Oficio Circular 307-A.-0602 Lineamientos para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto 2006 e instrumentos para la Integración>.
12. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas previstos en los convenios de coordinación y reasignación, así como de evaluar en forma trimestral los avances que se registren con base en indicadores de resultados; para lo cual deberán enviar copia de dicha evaluación a la SHCP, a través de la DGPyP "(A o B, según corresponda)" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social. Asimismo, en el marco de los convenios de coordinación y reasignación, deberán establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas mencionados.
13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII, del PEF 06, se deberán considerar las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos relacionados con los recursos reasignados, tales como disminución de ingresos, reducción, diferimiento o cancelación de programas, o cualquier otra que afecte los compromisos establecidos en el convenio respectivo. Ante la ocurrencia de tales eventualidades, las partes suscriptoras, de común acuerdo, realizarán las modificaciones que se justifiquen conforme a lo estipulado en el convenio de coordinación y reasignación.
14. En congruencia con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo tercero del PEF 06, los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación y reasignación y, en su caso, los rendimientos obtenidos, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre de 2006, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

La SHCP, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario, interpretará lo dispuesto en este numeral, en el ámbito de su competencia.

Transparencia en la aplicación de los recursos

15. Para efectos de la transparencia y rendición de cuentas, las dependencias y entidades deberán incluir en la Cuenta Pública y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación y reasignación. En particular, deberá considerarse la integración de información para la elaboración de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en los términos del artículo 70, fracción XX, del PEF 06.
16. Las dependencias y entidades deberán publicar toda la información relativa a la aplicación y ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en su página de Internet, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
17. Las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación y reasignación promoverán que las entidades federativas, conforme a sus propias disposiciones, informen a los congresos locales o equivalente en el Distrito Federal y a la sociedad, sobre la aplicación, ejercicio y resultados de los recursos federales transferidos mediante dichos convenios.

Reiteramos a ustedes la seguridad de nuestra consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2006.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.- Rúbrica.

Anexo**MODELO DE CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 2006**

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE____ SECRETARIA/ENTIDAD A LA QUE ADELANTE SE LE DENOMINARA “____”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. _____(CON LA PARTICIPACION DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR_____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA “____”, REPRESENTADA POR SU TITULAR_____), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE _____ (EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL _____, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL (JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL), ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (O SU EQUIVALENTE), EL SECRETARIO DE FINANZAS (O SU EQUIVALENTE), (EL SECRETARIO DEL RAMO O EL TITULAR DE LA INSTANCIA EJECUTORA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA)_____, Y EL SECRETARIO DE CONTRALORIA (O SU EQUIVALENTE), CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el contribuir al logro de los objetivos de _____.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, dispone en el artículo 16, segundo párrafo, que las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el antecedente anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales, y de la respectiva dependencia coordinadora de sector, con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPpP) “(A o B, según corresponda)” de la SHCP, mediante oficio número_____ de fecha_____, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que_____ (dependencia/entidad) reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

- I. De la _____ (dependencia):
1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y _____ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde _____.

(OPCIONAL PARA EL CASO DE QUE LA DEPENDENCIA PARTICIPE EN SU CARACTER DE COORDINADORA DE SECTOR:

3. Que en términos de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde ejercer las funciones de coordinadora de sector de la ENTIDAD, motivo por el cual participa en este instrumento).
4. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permitan suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo_____ del Reglamento Interior de la _____ (dependencia).

(OPCIONAL CUANDO PARTICIPE UNA ENTIDAD PARAESTATAL EN CUYO CASO LA DEPENDENCIA A QUE SE REFIERE LA DECLARACION ANTERIOR ACTUARA EN SU CARACTER DE COORDINADORA SECTORIAL:

De la _____ (entidad)

1. Que es _____ (organismo descentralizado/empresa de participación estatal mayoritaria/fideicomiso público) denominada(o) _____, constituida(o) conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con _____ (instrumento de creación).

2. Que su objeto es _____.
3. Que su titular tiene las facultades necesarias y suficientes que le permiten suscribir en nombre de la entidad paraestatal el presente Convenio, de conformidad con _____).

II. De la ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de _____ y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de _____.

(PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL:

1. Que en términos de los artículos 40, 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal).
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA [Jefe de Gobierno del Distrito Federal], quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos ____ de la Constitución Política del Estado de _____ [Estatuto Orgánico del Distrito Federal] y _____ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del _____ y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con los artículos ____ de la Ley ____ (legislación local), este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno (o su equivalente), de Finanzas (o su equivalente), de _____ (secretario o titular de la instancia ejecutora en la ENTIDAD FEDERATIVA según la materia del Convenio) y por el de Contraloría (o su equivalente).

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, y ____ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; ____ de la Ley de _____ (Ley Federal según la materia); 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12, último párrafo, 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006; así como en los artículos _____ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de _____ [Estatuto Orgánico del Distrito Federal] y los artículos _____ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del _____, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de _____, transferir a aquélla responsabilidades (y, en su caso, recursos humanos y materiales); [determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2006]; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal [y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA] a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al (los) programa(s) y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA(S)

IMPORTE

El (los) programa(s) a que se refiere el párrafo anterior se prevé(n) en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, a los anexos que forman parte integrante del mismo, así como a los Lineamientos para el Ejercicio Eficaz, Transparente, Agil y Eficiente de los Recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal de 2006, emitidos por la SHCP y la SFP [y, en su caso, a las disposiciones específicas del (los) programa(s)].

SEGUNDA.- REASIGNACION [Y APORTACION(ES)].- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales hasta por la cantidad de \$_____ (_____ pesos __/100 M.N.) con cargo al presupuesto de _____ (dependencia / entidad), de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo _____ de este Convenio. Dichos recursos, conforme a los artículos 12, último párrafo, y 14, fracción IX, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, se radicarán, a través de la Tesorería (o su equivalente) de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la dependencia/entidad.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

[OPCIONAL PARA EL CASO DE QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA APOORTE RECURSOS:

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios [especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA que complementen los recursos reasignados] por la cantidad de \$_____ (_____ pesos __/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos que se incluyen como Anexo ____ del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al (los) programa(s) previsto(s) en la cláusula primera del mismo.

En caso de que se registren aportaciones adicionales a las de la ENTIDAD FEDERATIVA provenientes de los municipios y/o de los sectores privado o social, se deberán señalar los montos y la ENTIDAD FEDERATIVA deberá presentarlos de forma desglosada, como anexo(s) del presente Convenio].

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, se procurará establecer una subcuenta productiva específica.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, fracción II, y 16, tercer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos:

PARAMETROS: _____

TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal [y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA,] a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al (los) programa (s) a que se refiere la cláusula primera del mismo, el (los) cual(es) tendrán los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS

METAS

INDICADORES

[**OPCIONAL: CUARTA.- REASIGNACION DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.-** Con motivo de la reasignación de recursos y transferencia de responsabilidades que se origina por el presente Convenio, las partes acuerdan, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones aplicables, realizar y gestionar ante las instancias conducentes las acciones para llevar a cabo la transferencia de los recursos humanos y materiales consistentes en _____]

Las condiciones para la reasignación de los recursos a que se refiere esta cláusula serán las siguientes: _____.]

QUINTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal [y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA,] a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a _____; observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al (los) programa(s) previsto(s) en la cláusula primera del mismo.

SEXTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del (los) programa (s) previsto (s) en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un _____ por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

[OPCIONAL I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.]

- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el (los) programa(s) establecido(s) en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.
- III. Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.

[OPCIONAL: IV. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el (los) municipio(s), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.]

- V. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas [o equivalente], de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.
- VI. Entregar mensualmente a _____ (dependencia / entidad), por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la(s) instancia(s) ejecutora(s) y validada por la propia Secretaría de Finanzas (o su equivalente). Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la _____ (dependencia / entidad), de conformidad con lo establecido en los artículos 11, tercer párrafo, y 16 primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al (los) programa(s) a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a ____ días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de la ENTIDAD FEDERATIVA, para la realización del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- XI. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la _____ (dependencia/entidad) [sobre las aportaciones que realice, así como] del avance programático presupuestario y físico financiero del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- XII. Evaluar trimestralmente, en coordinación con _____ (dependencia/entidad) el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XIV. Presentar a _____ (dependencia/entidad), y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2007, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos y las metas alcanzadas en el ejercicio 2006.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de _____ (dependencia/entidad), se obliga a:

- I.** Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo ____ de este instrumento.
- II.** Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, tercer párrafo, y 16 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.
- III.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV.** Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.
- V.** Informar trimestralmente a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio, en su caso, sobre las aportaciones que ésta realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- VI.** Remitir a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)", copia certificada del presente Convenio.

NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a _____ (dependencia/entidad), a la SHCP, a la SFP, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la _____ (dependencia/entidad) y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría del Ejecutivo estatal (o su equivalente) para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario

programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos _____ de este documento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 14, fracciones X y XI, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la _____ (dependencia/entidad), previa opinión de la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, y previo informe que se realice a la Auditoría Superior de la Federación y de la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 11, quinto párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del 2006, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre del 2006, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula séptima, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio, cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA OCTAVA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la _____ (dependencia/entidad) conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos el (los) programa(s) o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete, por su parte, a difundir al interior de la misma dicha información.

DECIMA NOVENA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la _____ (dependencia / entidad) y la ENTIDAD FEDERATIVA señalan como sus domicilios los siguientes:

LA DEPENDENCIA
(por sí o en su carácter de coordinadora de sector)

LA ENTIDAD FEDERATIVA

LA ENTIDAD PARAESTATAL
(en su caso)

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los _____ días del mes de _____ del año dos mil seis.

POR EL EJECUTIVO FEDERAL
EL SECRETARIO DE _____

POR EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE _____

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
[JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL]

TITULAR DE LA ENTIDAD (EN SU CASO)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(O SU EQUIVALENTE)

EL SECRETARIO DE FINANZAS (O SU EQUIVALENTE)

EL SECRETARIO DEL RAMO O EL TITULAR DE LA
INSTANCIA EJECUTORA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA ESTATAL
(O SU EQUIVALENTE)

CIRCULAR CONSAR 18-3 Modificaciones a las reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 18-3

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27, FRACCION VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracción XVI, 11 y 12, fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió la Circular CONSAR 18-2, Reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006;

Que la Circular CONSAR 18-2 establece los requisitos que deberán reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva, a fin de que las cantidades aportadas a dichos planes de pensiones se excluyan del salario base de cotización de sus trabajadores en términos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social;

Que es conveniente realizar modificaciones en definiciones contenidas en sus reglas, con el objeto de dichas normas jurídicas cuenten con la mayor precisión y claridad posibles;

Que las modificaciones que se presentan, permitirán que los patrones tengan una mejor comprensión del contenido de estas reglas generales, además de que tendrán mayor certeza y seguridad jurídicas respecto de las acciones que deben realizar, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27, FRACCION VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

UNICA.- Se MODIFICAN las reglas segunda en su fracción I; cuarta en el segundo párrafo de su fracción I; quinta en su fracción II; y sexta, de la Circular CONSAR 18-2, "Reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2006, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

- I. Administrador, a las instituciones de crédito, instituciones o sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro, responsables de la administración del Fondo del Plan de Pensiones;

II. a V...."

"CUARTA.-...

- I. ...

Para efecto de lo dispuesto en la presente fracción, se entenderá que los beneficios de un Plan de Pensiones se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

II. a III. ..."

"QUINTA.-...

- I. ...

II. Tipo de contrato con el que el patrón haya contratado al trabajador o grupo de trabajadores, y

III. ...”

“**SEXTA.-** Los patrones, en caso de que existan en una misma empresa trabajadores afiliados a varios sindicatos, podrán distinguir el beneficio que otorgue del Plan de Pensiones entre éstos.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

CIRCULAR F-1.2.3.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones relativas al cumplimiento de la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o de sus obligados solidarios, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-1.2.3.1

Asunto: Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.- Se dan a conocer disposiciones relativas al cumplimiento de la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o de sus obligados solidarios, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

A las instituciones de fianzas

Con fundamento en los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con lo dispuesto por la décima y décima tercera de las reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Circular F-1.2.3 vigente emitida por esta Comisión el 20 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por la que se dan a conocer a las instituciones de fianzas las disposiciones administrativas y Tabla de Calificaciones de Garantías de Recuperación, se dan a conocer las disposiciones administrativas que deberán observar esas instituciones para cumplir con la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o sus obligados solidarios para efectos de determinar la acreditada solvencia, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

UNICA.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 de la disposición séptima de la citada Circular F-1.2.3, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta Circular y el 30 de junio de 2007, cuando se trate de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, se podrá sustituir el requisito de dictaminación por el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Que los estados financieros sean firmados por un contador público titulado; así como por el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, por el director general o equivalente.
- b) Que el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, los funcionarios que firmen los estados financieros y, además, el administrador único o equivalente o, en caso de que la sociedad tenga órgano colegiado de administración, el presidente de éste o su equivalente, hagan constar con su firma en los estados financieros, la siguiente leyenda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy (somos) legalmente responsable(s) de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.”

- c) Que la institución de fianzas verifique que la información de los estados financieros del fiado u obligado solidario es consistente con la información contenida en sus declaraciones fiscales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular será aplicable para efectos del cálculo del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones correspondiente al cierre del primer trimestre de 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR F-9.2, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, los criterios a que deberán sujetarse para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-9.2

Asunto: Operaciones de reaseguro y reafianzamiento.- Se establecen criterios para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación.

A las instituciones de fianzas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como en el artículo 33 inciso e) del Código de Comercio, esas instituciones deben llevar el sistema de contabilidad que incluya los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes; asimismo, considerando la importancia que representa dentro del balance general de esas instituciones el rubro de reaseguradores y reafianzadores, esta Comisión ha tenido a bien emitir los siguientes criterios a los que deberán de sujetarse esas instituciones para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

PRIMERO.- Las cuentas de activo que esas instituciones deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación en materia de reaseguro y reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en el Catálogo de Cuentas Unificado, emitido por esta Comisión, relativas a los siguientes rubros:

- a) Instituciones de seguros, cuenta corriente
- b) Comisiones por cobrar del reaseguro y reafianzamiento cedido
- c) Instituciones de fianzas, cuenta corriente
- d) Primas retenidas por reaseguro y reafianzamiento tomado
- e) Siniestros retenidos por reaseguro tomado
- f) Participación de reaseguradores por siniestros pendientes
- g) Participación de reaseguradores por salvamentos pendientes de venta por reaseguro tomado
- h) Participación de reaseguradores en siniestros pagados de contado, del reaseguro tomado
- i) Participación de reafianzadoras por reclamaciones pagadas

- j) Participación de reafianzadoras en pasivos constituidos
- k) Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento, cuenta corriente
- l) Participación de reaseguradoras por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional
- m) Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradores o reafianzadoras

SEGUNDO.- Esas instituciones deberán realizar cuando menos una vez al año, un análisis detallado de todas y cada una de las partidas que integran los rubros señalados en el primero de los presentes criterios, para efectos de la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación que generen las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, para lo cual, deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) La documentación comprobatoria que acredite las partidas que integran los saldos relativos a los negocios facultativos, así como las confirmaciones de los reaseguradores sobre los saldos trimestrales que reportan los estados de cuenta por los contratos automáticos de reaseguro y reafianzamiento.
- b) La antigüedad de las partidas que integran el saldo de las cuentas de reaseguro antes señaladas.
- c) El grado de avance de las gestiones de cobro realizadas por las instituciones de fianzas.
- d) Los saldos en litigio a cargo de reaseguradores.
- e) La situación financiera y/o legal de los reaseguradores que pueda poner en riesgo la recuperación de saldos, como pueden ser, entre otras, el concurso mercantil, la quiebra o el estado de liquidación.
- f) Que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

TERCERO.- Corresponde a la Dirección General de esas instituciones la responsabilidad de ordenar que se lleven a cabo las estimaciones de partidas de dudosa recuperación y al auditor externo, la de evaluar la razonabilidad de éstas.

Por lo anterior, los criterios mínimos que aplicarán esas instituciones y los auditores externos para determinar el registro y revisión de las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, por el Boletín C-3.- Cuentas por Cobrar de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por el Boletín 5180 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y por la Circular F-9.1, emitida por esta Comisión el 9 de diciembre de 1996, serán los siguientes:

- a) No podrán permanecer registradas aquellas partidas que integran los saldos de las cuentas señaladas en el Primero de los presentes criterios, en los que no se tenga la documentación soporte correspondiente, entendiéndose como tal, contratos de reaseguro o reafianzamiento, estados de cuenta, confirmación de saldos, pago o cobro a reaseguradores o reafianzadores y gestión de cobro.
- b) Para cuantificar el importe de las partidas que integren el saldo de las cuentas de reaseguro, deberá efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas, identificando las partidas con una antigüedad mayor a un año, para evaluar conforme a la documentación soporte que hayan recabado, la creación o incremento de la estimación correspondiente o, en su caso, su permanencia dentro del activo.
- c) Analizar el estado de los litigios relativos a adeudos que tengan los reaseguradores con esas instituciones, evaluando desde el punto de vista jurídico, la factibilidad y porcentajes de recuperación esperados a fin de registrar la estimación correspondiente.
- d) Los incrementos o reducciones que se realicen a las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, deberán afectar a Resultados en el ejercicio en que se efectúen.
- e) Por los saldos a cargo de los reaseguradores no inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y por reaseguradores que se encuentren en concurso mercantil, quiebra o en estado de liquidación, se deberá constituir una estimación para cobros dudosos por el 100%, salvo que las instituciones que se encuentran en tales supuestos, cuenten con elementos objetivos y documentales que les permitan sustentar la constitución de un porcentaje distinto al señalado.
- f) Se deberá considerar la posible existencia de eventos o transacciones posteriores significativas como apoyo para establecer la razonabilidad de las estimaciones, o que afecten la información y criterios utilizados en la determinación de dichas estimaciones.

CUARTO.- Como resultado del análisis y la determinación de estimaciones de partidas de dudosa recuperación, esas instituciones tendrán la obligación de registrar las estimaciones realizadas, en las cuentas de castigos que para tal efecto se establecen en el Catálogo de Cuentas Unificado, emitido por esta Comisión y que se encuentre vigente.

QUINTO.- La documentación probatoria derivada del análisis y determinación de partidas de dudosa recuperación, deberá estar disponible en los archivos de esas instituciones. Asimismo, en los casos en que derivado del análisis practicado no se haya determinado la necesidad de efectuar una estimación para castigos, esas instituciones deberán mantener disponible la documentación que reúna los requisitos que se establecen en la citada Circular F-9.1, que acredite la realización de dicho análisis.

Esta Comisión, podrá ordenar ajustes a dichas estimaciones, por aquellas partidas que no reúnan los requisitos señalados en los presentes criterios.

SEXTO.- En las notas de revelación a los estados financieros del cierre del ejercicio de que se trate, esas instituciones deberán informar las causas por las cuales registraron o, en su caso, cancelaron las partidas que integren el saldo de las cuentas de estimaciones para castigos de cobros dudosos generadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-17.3, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los criterios a que deberán sujetarse para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-17.3

Asunto: Operaciones de reaseguro y reafianzamiento.- Se establecen criterios para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en el artículo 33 inciso e) del Código de Comercio, esas instituciones y sociedades deben llevar el sistema de contabilidad que incluya los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes; asimismo, considerando la importancia que representa dentro del balance general de esas instituciones y sociedades el rubro de reaseguradores y reafianzadores, esta Comisión ha tenido a bien emitir los siguientes criterios a los que deberán de sujetarse esas instituciones y sociedades para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

PRIMERO.- Las cuentas de activo que esas instituciones y sociedades deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación en materia de reaseguro y reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en el Catálogo de Cuentas Unificado emitido por esta Comisión, relativas a los siguientes rubros:

- a) Instituciones de seguros, cuenta corriente
- b) Comisiones por cobrar del reaseguro y reafianzamiento cedido
- c) Instituciones de fianzas, cuenta corriente
- d) Primas retenidas por reaseguro y reafianzamiento tomado
- e) Siniestros retenidos por reaseguro tomado
- f) Participación de reaseguradores por siniestros pendientes
- g) Participación de reaseguradores por salvamentos pendientes de venta por reaseguro tomado
- h) Participación de reaseguradores en siniestros pagados de contado, del reaseguro tomado
- i) Participación de reafianzadoras por reclamaciones pagadas
- j) Participación de reafianzadoras en pasivos constituidos
- k) Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento, cuenta corriente
- l) Participación de reaseguradoras por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional
- m) Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradores o reafianzadoras

SEGUNDO.- Esas instituciones y sociedades deberán realizar cuando menos una vez al año, un análisis detallado de todas y cada una de las partidas que integran los rubros señalados en el primero de los presentes criterios, para efectos de la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación que generen las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, para lo cual, deberán considerar no de manera limitativa los siguientes aspectos:

- a) La documentación comprobatoria que acredite las partidas que integran los saldos relativos a los negocios facultativos, así como las confirmaciones de los reaseguradores sobre los saldos trimestrales que reportan los estados de cuenta por los contratos automáticos de reaseguro y reafianzamiento.
- b) La antigüedad de las partidas que integran el saldo de las cuentas de reaseguro antes señaladas.
- c) El grado de avance de las gestiones de cobro realizadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- d) Los saldos en litigio a cargo de reaseguradores.
- e) La situación financiera y/o legal de los reaseguradores que pueda poner en riesgo la recuperación de saldos, como pueden ser, entre otras, el concurso mercantil, la quiebra o el estado de liquidación.
- f) Que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

TERCERO.- Corresponde a la Dirección General de esas instituciones y sociedades la responsabilidad de ordenar que se lleven a cabo las estimaciones de partidas de dudosa recuperación y al auditor externo, la de evaluar la razonabilidad de éstas.

Por lo anterior, los criterios mínimos que aplicarán esas instituciones y sociedades y los auditores externos para determinar el registro y revisión de las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, por el Boletín C-3.- Cuentas por Cobrar de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por el Boletín 5180 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y por la Circular S-17.1 emitida por esta Comisión el 1 de marzo de 1993, serán los siguientes:

- a) No podrán permanecer registradas aquellas partidas que integran los saldos de las cuentas señaladas en el Primero de los presentes criterios, en los que no se tenga la documentación soporte correspondiente, entendiéndose como tal, contratos de reaseguro o reafianzamiento, estados de cuenta, confirmación de saldos, pago o cobro a reaseguradores o reafianzadores y gestión de cobro.

- b) Para cuantificar el importe de las partidas que integren el saldo de las cuentas de reaseguro, deberá efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas, identificando las partidas con una antigüedad mayor a un año, para evaluar conforme a la documentación soporte que hayan recabado, la creación o incremento de la estimación correspondiente o, en su caso, su permanencia dentro del activo.
- c) Analizar el estado de los litigios relativos a adeudos que tengan los reaseguradores con esas instituciones y sociedades, evaluando desde el punto de vista jurídico, la factibilidad y porcentajes de recuperación esperados a fin de registrar la estimación correspondiente.
- d) Los incrementos o reducciones que se realicen a las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, deberán afectar a resultados en el ejercicio en que se efectúen.
- e) Por los saldos a cargo de los reaseguradores no inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y por reaseguradores que se encuentren en concurso mercantil, quiebra o en estado de liquidación, se deberá constituir una estimación para cobros dudosos por el 100%, salvo que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se encuentran en tales supuestos, cuenten con elementos objetivos y documentales que les permitan sustentar la constitución de un porcentaje distinto al señalado.
- f) Se deberá considerar la posible existencia de eventos o transacciones posteriores significativas como apoyo para establecer la razonabilidad de las estimaciones, o que afecten la información y criterios utilizados en la determinación de dichas estimaciones.

CUARTO.- Como resultado del análisis y la determinación de estimaciones de partidas de dudosa recuperación, esas instituciones y sociedades tendrán la obligación de registrar las estimaciones realizadas, en las cuentas de castigos que para tal efecto se establecen en el Catálogo de Cuentas Unificado, emitido por esta Comisión y que se encuentre vigente.

QUINTO.- La documentación probatoria derivada del análisis y determinación de partidas de dudosa recuperación, deberá estar disponible en los archivos de esas instituciones y sociedades. Asimismo, en los casos en que derivado del análisis practicado no se haya determinado la necesidad de efectuar una estimación para castigos, esas instituciones y sociedades deberán mantener disponible la documentación que reúna los requisitos que se establecen en la citada Circular S-17.1, que acredite la realización de dicho análisis.

Esta Comisión, podrá ordenar ajustes a dichas estimaciones, por aquellas partidas que no reúnan los requisitos señalados en los presentes criterios.

SEXTO.- En las notas de revelación a los estados financieros del cierre del ejercicio de que se trate, esas instituciones y sociedades deberán informar las causas por las cuales registraron o, en su caso, cancelaron las partidas que integren el saldo de las cuentas de estimaciones para castigos de cobros dudosos generadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se autoriza, entre otros actos, la fusión de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, y Lepidus, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/145/2005.

Sr. Peter C. Cardinal
Presidente del Consejo de Administración de
Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 27, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracciones VII bis, IX bis y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", mediante escritos recibidos por esta Unidad Administrativa el 2 y 24 de agosto y 24 de septiembre de 2004, solicitó autorización para llevar a cabo los siguientes actos:
 - Fusionar a "Lepidus, S.A. de C.V.", sociedad escindida de "Scotia Inverlat, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", con "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", subsistiendo esta última como sociedad fusionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Instituciones de Crédito y 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,
 - Como consecuencia de la referida fusión, "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" adquirirá en propiedad la totalidad menos una acción de la empresa "Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.", misma que tiene por objeto la prestación de servicios complementarios o auxiliares a dicha Institución consistentes en actuar como socio operador en el "Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.", así como la totalidad menos una acción de diez sociedades de inversión referidas en su solicitud y una acción de otras dos sociedades de inversión, por lo que solicita se le autorice la inversión en dichas sociedades en términos de los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, y
 - La reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" con motivo del aumento en su capital social como consecuencia de la referida fusión, para quedar establecido en la cantidad de \$3,025'003,688.00 (tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), representado por 3,025'003,688 acciones con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, en términos del artículo 9o. último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. De la revisión efectuada en los expedientes de esta Unidad Administrativa se encontró que esta Secretaría mediante oficio DGBA/018/99 del 22 de febrero de 1999 autorizó al entonces Banco Inverlat, S.A. (hoy "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat") para invertir en él 51% del capital social de "Derivados Inverlat, S.A. de C.V." (hoy Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.), así como el objeto social de dicha empresa de servicios complementarios y que la administración de la referida empresa se llevara a cabo a través de un consejo de administración.
3. La Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esta Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficios UBA/DGABM/936/2004, UBA/DGABM/937/2004 y UBA/DGABM/938/2004, del 10 de agosto de 2004, UBA/DGABM/1116/2004, UBA/DGABM/1117/2004 del 1 de octubre de 2004, solicitó las opiniones del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro respecto de las solicitudes referidas en el antecedente 1;
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Seguros y Valores autorizó a "Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V." para que se escinda, sin extinguirse, constituyendo con motivo de dicho acto corporativo una sociedad a denominarse "Lepidus, S.A. de C.V." por oficio 366-III-315 de fecha 2 de diciembre de 2004.

5. La Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esta Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficios UBA/DGABM/1237/2004 del 17 de noviembre de 2004 y UBA/DGABM/545/2005 del 21 de abril de 2005 le comunicó a "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", que a efecto de estar en aptitud de otorgar las autorizaciones referidas en el antecedente 1, debía presentar, entre otras, el Primer Testimonio de la escritura pública por virtud de la cual se protocolizara la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de dicha Institución en la que se adopten los acuerdos de fusión referidos, así como la modificación estatutaria que nos ocupa.
6. "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", mediante escritos de fecha 2 y 18 de mayo de 2005, presentó el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 30,781 del 22 de abril de 2005, otorgada ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría Pública número 195, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se hace constar la fusión de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" como fusionante, con "Lepidus, S.A. de C.V." como fusionada, así como el aumento de capital y la reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de dicha Institución.

Asimismo, presentó copia certificada de la Escritura Pública número 30,780 del 22 de abril de 2005, otorgada ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría Pública número 195, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se hace constar la escisión parcial de "Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" y la constitución por virtud de dicha escisión de "Lepidus, S.A. de C.V.", y

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios DGA-1133-212884 del 14 de octubre de 2004, manifestó a esta Secretaría su opinión favorable para que se otorguen las autorizaciones y la aprobación solicitadas por "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", referidas en el antecedente 1.
2. Que el Banco de México por oficio S33/17162 del 25 de octubre de 2004 manifestó a esta Secretaría su opinión favorable para que se otorguen las autorizaciones y la aprobación solicitadas por "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" para la realización de los actos corporativos solicitados, descritos en el antecedente 1.
3. Que en opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, manifestada en los oficios UBA/DGAAG/140/2005 y UBA/DGAAG/152/2005 del 1 y 13 de septiembre de 2005, las implicaciones financieras de que se otorgaran las autorizaciones referidas en el antecedente 1 del presente, serían que el índice de capitalización de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" tendría un aumento de 0.57 puntos porcentuales, así como que dicha Institución mantendría capacidad financiera de inversión, de conformidad con el artículo 55 fracciones I, III y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo cual no tiene inconveniente, desde el punto de vista financiero, en que se otorguen las autorizaciones y la aprobación que nos ocupan;
4. Que en opinión de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro, las solicitudes referidas en el antecedente 1 del presente oficio cumplen con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de autorización y aprobación que se resuelven en el presente oficio, y
5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la fusión entre "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" en su carácter de fusionante, con la empresa denominada "Lepidus, S.A. de C.V." en su calidad de fusionada.

La autorización referida en el párrafo que antecede surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la presente autorización y los acuerdos de la asamblea de accionistas se inscriban en el Registro Público de Comercio.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio de las sociedades.

La realización de los actos que se señalan en los dos párrafos que anteceden deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que los acredite, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se verifiquen.

SEGUNDO: Autorizar a “Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat” para que adquiera, con motivo de la fusión autorizada en el resolutivo primero, de la totalidad menos una acción representativas del capital social de la empresa denominada “Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.”. Dicha empresa tiene por objeto la prestación de servicios complementarios o auxiliares a la referida Institución, consistentes en actuar como socio operador en el “Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.”, el cual fue autorizado por esta Secretaría por oficio DGBA/018/99.

La autorización referida en el párrafo que antecede se otorga en el entendido de que “Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.”, y en su caso, sus subsidiarias deberán abstenerse de adquirir títulos representativos del capital de instituciones de crédito, sociedades controladoras de grupos financieros, así como de las sociedades a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo obtener la autorización de esta Secretaría para el caso de que pretendan adquirir títulos representativos de capital social distintos a los anteriores.

TERCERO: Autorizar a “Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat” para que adquiera la totalidad menos una acción, representativas del capital social de las siguientes sociedades de inversión, con motivo de la fusión autorizada en el resolutivo primero:

1. Scotia Disponibilidad, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
2. Scotia Rendimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
3. Scotia Cobertura, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
4. Scotia Liquidez Periódica, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
5. Scotia Inversiones, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
6. Scotia Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Renta Variable;
7. Scotia Internacional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Renta Variable;
8. Scotia Liquidez, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
9. Scotia Para No Contribuyentes, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, y
10. Finde 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Asimismo, se otorga autorización a dicha Institución de Banca Múltiple para que adquiera una acción de las siguientes sociedades de inversión:

1. Scotia Provisional de Liquidez Restringida, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, y
2. Scotia Gubernamental, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

CUARTO: Se aprueba la reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de “Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat”, a fin de establecer su capital social en la cantidad de \$3,025'003,688.00 (tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), representado por 3,025'003,688 acciones con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

Las autorizaciones y aprobación contenidas en el presente oficio, se limitan exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con los artículos 9o., 27, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito y 10 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, compete resolver a esta Unidad de Banca y Ahorro y no prejuzga sobre la realización de cualquier acto corporativo que lleve a cabo “Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat” que implique la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras, en términos de la legislación vigente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2005.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

(R.- 227934)